

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Antioquia
SALA PRIMERA DE ORALIDAD.
Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**
Medellín, Enero Veinticuatro (24) de dos mil trece (2013).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS VILLA Y OTROS
DEMANDADO	GERMAN ALONSO MENESES GAVIRIA Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00664 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 13

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, los señores Mario de Jesús Villa y Rosmira Echavarría Patiño actuando en nombre propio y en representación de LEDY ASTRID VILLA ECHAVARRIA; ERIKA ALEJANDRA VILLA ECHAVARRIA actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN ESTEBAN JARAMILLO VILLA. e ISABELLA OSORIO VILLA; CLAUDIA EVERIET VILLA ECHAVARRIA actuando en nombre propio y en representación de sus hijas MARIA CAMILA ZAPATA VILLA Y MARIA JOSÉ MONTOYA VILLA; Y SORAIDA MARIA VILLA ECHAVARRIA actuando en nombre propio y en representación de BRAYAN ANDRÉS LUNA VILLA Y SAMUEL VAHOS VILLA presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y GERMÁN ALONSO MENESES GAVIRIA**, con el fin de reclamar los perjuicios materiales y morales sufridos a partir del colapso que sufrieron los inmuebles en los que habitaban.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados.

En el caso de la referencia, a folio 127 Y 128 del expediente, se relacionaron las pretensiones declaratorias y de condena. En ese sentido, la parte demandante solicitó la indemnización por los daños materiales e inmateriales causados, así:

- **PERJUICIOS MATERIALES:**
 - **LUCRO CESANTE: \$10.000.000.**
 - **DAÑO EMERGENTE: \$110.000.000.**
- **PERJUICIOS INMATERIALES:**

- **MORALES:** Para cada uno de los demandantes, el equivalente a 30 S.M.L.M.V., para un total de 390 SMLMV, es decir, el equivalente a **\$221.013.000.**
- **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN:** \$56.670.000.

En vista de lo anterior, encuentra el despacho que la pretensión mayor, que en este caso es la del pago del daño emergente, puesto que no se deben tener en cuenta los perjuicios morales, no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la Acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**